



**Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** Capacitación obligatoria-Ley Micaela

---

VISTO el EX-2019-113007298-INSSJP-GRRHH#INSSJP, la Ley N° 27.499 denominada LEY MICAELA, sobre capacitación en género y violencia contra las mujeres, obligatoria para todas las personas que integran los tres poderes del Estado y,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ejecutiva del INSSJP pretende incluir como prioridad la igualdad real de género y el enfoque de los derechos humanos en las políticas destinadas tanto al personal que trabaja en el instituto como aquellas dirigidas a toda su población afiliada.

Que en la República Argentina hay 6.983.377 personas mayores de 60 años, de las cuales el 58% son mujeres. Lo que significa que existe un total de 4.050.359 mujeres adultas mayores (INDEC 2019).

Que según la Organización de las Naciones Unidas a nivel mundial, una de cada cinco mujeres y niñas han sufrido violencia física y/o sexual por parte de una pareja íntima, durante los últimos 12 meses y ha reconocido que aún subsiste una marcada disparidad entre los géneros en la esfera jurídica y social. Es por ello que una de las metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) se centran en el reconocimiento de la igualdad y del empoderamiento de la mujer como un objetivo y como parte de la solución. Así es como en virtud de la Agenda 2030, el ODS N°5 busca “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”, y el primero de los caminos que encomienda la meta N° 2 es la eliminación de todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación.

Que en el mismo sentido, en el ámbito de América Latina y el Caribe han construido la Estrategia de Montevideo cuyo fin es que la igualdad de género atraviese en forma transversal en todos y cada uno de los ODS.

Que en consecuencia, el objetivo de los lineamientos interamericanos busca fortalecer el posicionamiento de la igualdad de género como un bien de la humanidad, enfrentando de manera eficaz, el discurso en contra de la igualdad de género y los derechos de las mujeres.

Que de acuerdo al Observatorio denominado AHORA QUE SÍ NOS VEN, durante el período que abarca desde el 1° de enero al 20 de noviembre de 2019, de un total de 94 femicidios identificados, 30 fueron perpetrados contra

mujeres adultas mayores. El 37% de las mujeres adultas mayores fue víctima de su pareja y el 34% de un familiar.

Que con la convicción de que es el Estado quien debe intervenir a través de sus distintos organismos centralizados y descentralizados en ambas problemáticas, el que aquí nos compete es la formación de funcionarios y empleados en perspectiva de género que permita acelerar el cambio cultural para construir el trato igualitario entre hombres y mujeres.

Que en este sentido y conforme el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional Argentina, la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER aprobada mediante la sanción de la Ley N° 23.179 goza de jerarquía constitucional, y compromete al Estado argentino a garantizar la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación.

Que mediante la sanción de la Ley N° 24.632, se aprobó la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “BELEM DO PARÁ”, y se comprometió al Estado argentino a abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y a establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer en situación de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Que desde la sanción de la Ley N° 26.485 de PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS ÁMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES y conforme el artículo 4° se entiende a la violencia contra las mujeres como “...toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal, incluyendo las acciones perpetradas desde el Estado o por sus agentes”, y a modo enunciativo en el artículo 6° refiere que las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia abarcan distintas modalidades: violencia doméstica, violencia institucional, violencia laboral, violencia contra la libertad reproductiva, violencia obstétrica y violencia mediática. Finalmente, es en el artículo 7° en el que se establece expresamente que “los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones”.

Que teniendo en cuenta las características de los afiliados del Instituto es menester recordar que el Congreso sancionó la Ley N° 27.360 mediante la cual aprobó la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES adoptada por la Organización de los Estados Americanos durante la 45a Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015. Allí y conforme el artículo 9, los Estados partes se comprometieron a garantizar el derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia y a promover activamente la eliminación de todas las prácticas que generan violencia y que afectan la dignidad e integridad de la mujer mayor. En este sentido, al momento de definir la violencia contra la persona mayor entiende que la misma comprende “distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra”.

Que, también es menester recordar que el Congreso Nacional ha aprobado la CONVENCIÓN INTERNACIONAL

**SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD** mediante la Ley N° 26.378 que goza de jerarquía constitucional reconocida en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional a través de la sanción de la Ley N° 27044. Allí se establece que los Estados Partes “adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso, asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad, sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando educación e información sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso; asegurando que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad”.

Que, por su parte la Ley N° 26.743 estableció “**EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS**” entendiéndola como “...la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo...”. En este sentido, y para atender a toda la normativa nacional e internacional de derechos humanos sobre cuestiones de orientación sexual e identidad de género, se debe tener en particular atención a los **PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA** que ratifican aquellos estándares legales internacionales vinculantes que los Estados deben cumplir, en especial los Principios 4 al 11 que abordan varios derechos fundamentales: derecho a la vida, a vivir sin violencia y sin tortura, a la privacidad, entre otros.

Que, en consecuencia, todo el bloque normativo internacional y nacional tiende a reanudar esfuerzos para implementar desde los distintos organismos del estado acciones positivas tendientes a la igualdad real de género y la erradicación no sólo de todas las formas de discriminación sino también de violencia.

Que en este contexto el Congreso Nacional a través de la Ley N° 27.499 sancionó la **LEY MICAELA DE CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN GÉNERO PARA TODAS LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LOS TRES PODERES DEL ESTADO** y con ella la obligatoriedad para todas las personas que se desempeñan en la función pública en todos los niveles y jerarquías en los tres poderes del Estado de capacitarse en materia de género y violencia contra las mujeres.

Que a los 13 días del mes de marzo de 2019 se llevó a cabo reunión de la Subcomisión de Igualdad de Oportunidades y Trato del Convenio Colectivo de Trabajo N° 697/05-E, en la cual los representantes gremiales solicitaron al Instituto el cumplimiento de lo establecido en la Ley Micaela, entendiendo el Instituto que la capacitación es una herramienta fundamental que permite sensibilizar, reflexionar y deconstruir posiciones y expresiones de violencia en la sociedad en que vivimos.

Que se dispone delegar en el área correspondiente de este Instituto el diseño y la implementación de los programas específicos, con el objetivo general de brindar conocimientos, información y herramientas para comenzar a incorporar la perspectiva de género en la labor diaria y propiciar espacios favorables para erradicar, modificar actitudes y prácticas estereotipadas, debiendo ser informados a todas las trabajadoras y trabajadores por medios de los canales elegidos para tal fin y los medios informáticos destinados a la publicidad de las actividades de capacitación.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por los artículos 2° y 3° del Decreto PEN N° 002/04, el artículo 1° del Decreto N° DECFO-2019-31-APN-SLYT,

**LA DIRECTORA EJECUTIVA**

**DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES**

## PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

### RESUELVE

ARTICULO 1°.- Establecer para todo el personal del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS la capacitación obligatoria fijada por la Ley 27.499, denominada Ley Micaela.

ARTICULO 2°.- Delegar en la Secretaria de Derechos Humanos, Gerontología Comunitaria, Género y Políticas de Cuidado, el diseño y la implementación de los programas específicos -con el objetivo general de brindar conocimientos, información y herramientas para incorporar la perspectiva de género en la labor diaria y propiciar espacios favorables para erradicar, modificar actitudes y prácticas estereotipadas- los cuales deberán ser informados a todas las trabajadoras y trabajadores por medio de publicaciones en los sistemas informáticos destinados a tal fin.

ARTICULO 3°.- Instruir a las distintas Secretarías y Gerencias de este Instituto a los efectos de que las futuras disposiciones, circulares y demás instrumentos normativos sean redactados en lenguaje inclusivo de género

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín del Instituto. Cumplido, archívese.